

LTLOPEZ -TOBON

ABOGADOS

Doctor

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLÍN.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE : JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO.
 DEMADADOS : JAIRO IVÁN GIRALDO MARTÍNEZ y DANIEL CAMILO GIRALDO CAMPO.
 RADICADO : 2018-578
 ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA, EXCEPCIONES DE MÉRITO, TACHA DE FALSEDAD Y SOLICITUD DE PRUEBAS.

Respetado señor Juez:

JORGE ELIÉCER LÓPEZ TAPIAS, mayor de edad y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.028.206 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional número 186.158 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de las señoras CAROLINA DEL PILAR GIRALDO CAMPO y GEMMA ELISA CAMPO HIGUITA, llamadas como herederas del demandado JAIRO IVÁN GIRALDO en el proceso de la referencia, de acuerdo al poder conferido y de conformidad con los artículos 96, 269, 272, 442 y subsiguientes, me permito **dar respuesta a la demanda, a la vez que propongo excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda y solicito el decreto y la práctica de algunas pruebas.**

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

NO es cierto lo afirmado en el hecho **PRIMERO**, toda vez que mis mandantes no recuerdan y tampoco tienen conocimiento, de que el señor JAIRO GIRALDO, haya recibido por parte del demandante, la suma de dinero que se relaciona en éste hecho.

NO es cierto lo afirmado en el hecho **SEGUNDO**, ya que manifiestan mis prohijadas, no les consta, como tampoco conocen que el demandado haya suscrito el título valor, por lo que desconocen por completo el pagaré con número 79199257, lo que conlleva que al desconocer el documento, también niegan que su padre y esposo, lo haya suscrito a favor del demandante.

Frente a lo manifestado en los hechos **TERCERO y CUARTO**, no les consta a mis representadas y deberá demostrarlo fehacientemente el demandante, debido al desconocimiento de mis mandantes, frente a la suscripción del título valor, aunque desde ya, manifiesto que en el caso de que sean ciertas las cuotas y el capital, allí **YA HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN**, ya que la fecha en la cual tenía como plazo máximo, para realizar el cobro de lo que considera el demandante, se adeuda, es el día 15 de marzo de 2.017, ya que es en ésta fecha que se cumplen los tres años que otorga la ley, para ejercer la acción cambiaria consagrada en el Código de Comercio en su artículo 789.

CALLE 54 No:45-58, OFICINA 1502 - EDIFICIO CENTRO CARACASII

NÚMEROS DE CELULAR 301 693 09 81 y 301 641 60 54

E-MAIL: lopeztobonabogados@gmail.com

MEDELLÍN.

LT
LOPEZ -TOBON

ABOGADOS

Frente a lo dicho en el hecho **QUINTO**, no les consta a las herederas del demandado, debido a que NO conocen y saben que el señor GIRALDO MARTÍNEZ, no suscribió el documento título valor, que se presenta como base de recaudo.

Frente a lo dicho en el hecho **SEXTO**, no es cierto, debido a que el padre y cónyuge de mis representadas, no recibió por parte del señor CORREA BUITRAGO, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS, (\$ **64.610.000**), por lo que no deben suma alguna por concepto de capital.

FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

No se acepta como medio probatorio y como base de recaudo, el pagaré número 79199257, aportado por el demandante, debido a que como se ha reiterado, se desconoce dicho documento y por lo tanto manifiestan mis mandantes, el causante acá demandado, NO lo suscribió, por lo que para que carezca de validez la prueba que aporta el demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 269, del Código General del Proceso, **SE TACHA DE FALSO EL TÍTULO VALOR-PAGARÉ NÚMERO 79199257**, ya que como se ha venido manifestando a lo largo de éste escrito, mis prohijadas, desconocen la veracidad del documento-título valor, que se aporta en la presente demanda como base de recaudo por lo que se solicita al Despacho la tacha del título valor como auténtico, toda vez que mis mandantes manifiestan que el señor JAIRO GIRALDO, no firmó ese documento y por lo pronto, la firma que aparece en el mencionado documento, NO es la de él, por lo que se configuraría una tacha de falsedad material.

En consecuencia con la anterior solicitud y de conformidad con el artículo 272 del Código General del Proceso, se desconoce el pagaré, debido a que manifiestan mis mandantes, el señor JAIRO GIRALDO, no lo suscribió y/o firmó.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos a todas y cada una de las pretensiones del demandante, en razón que el término de prescripción de la acción ya operó, frente al cobro del capital e intereses que se pretenden ejecutar en el presente proceso, sumado esto a que se desconoce el documento base de recaudo, es decir el pagaré número 79199257.

Es importante aclarar, que dicha prescripción operó desde el día 14 de marzo de 2.017.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Prescripción de la acción: Solicito a su Señoría se decrete la prescripción de la acción, debido a que el demandante al hacer uso de la Cláusula Cuarta del pagaré y manifestarlo expresamente en el hecho **CUARTO** del escrito de demanda, accede a ejecutar el título, y aplica la **CLÁUSULA ACELERATORIA**, que reza: **"El tenedor podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o**

CALLE 54 No.45-58, OFICINA 1502 - EDIFICIO CENTRO CARACASII

NÚMEROS DE CELULAR 301 693 09 81 y 301 641 60 54

E-MAIL: lopeztobonabogados@gmail.com

MEDELLÍN.

70/

LT
LOPEZ -TOBON

A B O G A D O S

extrajudicialmente, cuando el /(los) deudor (es) entre(n) en mora o incumpla(n) una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento" (comillas, bastardillas y negrilla, fuera del texto, pagaré No. 79199257)., al realizarse el cobro de los intereses desde el día 15 de marzo de 2.014, reconoce que desde ésta fecha se hizo exigible la obligación y por tanto, el término de prescripción empezó a correr desde allí, por lo que haciendo uso del artículo 789 del Código de Comercio, solicito muy comedidamente, se decrete la prescripción de la acción cambiaria, debido a que ya transcurrieron más de tres años para ejercer el cobro.

Inexistencia de la obligación: No existe la obligación, debido a que el señor JAIRO GIRALDO, no recibió dinero alguno a título de mutuo, por lo que se desconoce el capital que se pretende cobrar por parte del demandante, al igual que sus intereses de cualquier índole.

Inexistencia de la acción cambiaria: No existe la acción cambiaria, toda vez que el demandado manifiesta que no suscribió el título valor pagaré número 79199257.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Solicito muy comedidamente a su Señoría se sirva decretar las siguientes pruebas que permitirán enervar las pretensiones de la demanda, como también la prueba aportada por el apoderado del demandante:

1. **OFICIO:** Solicito muy comedidamente se oficie a la Registraduría del Estado Civil, a fin de que aporten las grafías y huellas dactilares que reposan en su archivo, del señor JAIRO IVÁN GIRALDO MARTÍNEZ, con el fin de realizar un cotejo de éstas con las sentadas en el pagaré.
2. **PERITAZGO:** Solicito muy comedidamente al Despacho, se ordene el decreto de peritazgo grafológico y dactilar, frente a la firma y huella asentadas en el pagaré a fin de realizar un cotejo y esclarecer la veracidad de la autenticidad del pagaré, por lo que solicito se nombre un perito grafólogo y un perito criminólogo, que realice el cotejo de la huella dactilar que se encuentra asentada en el pagaré, a fin de comprobar que sí sea la del demandado.

PETICIONES

Con fundamento en lo expuesto en este escrito, comedidamente solicito al Despacho se sirva desestimar las pretensiones de la demanda, declarando y decretando, probadas las excepciones propuestas y condenar en costas procesales al demandante.

Solicito a su Señoría que de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, ordene al demandante prestar caución, para que responda por los daños que se llegaren a causar con la presentación de la demanda.

CALLE 54 No.45-58, OFICINA 1502 - EDIFICIO CENTRO CARACASII

NÚMEROS DE CELULAR 301 693 09 81 y 301 641 60 54

E-MAIL: lopeztobonabogados@gmail.com

MEDELLÍN.

LT
LOPEZ -TOBON

A B O G A D O S

ANEXO: Poder de representación judicial.

DIRECCIONES PARA CITACIONES Y NOTIFICACIONES

DEMANDADO y APODERADOS: Calle 54 No. 45-58, Edificio Centro Caracas 2,
Oficina 1502, Correo electrónico: lopeztobonabogados@gmail.com

Celulares: 301 641 60 54 y 301 693 09 81

DEMANDANTE: En el domicilio aportado en el escrito de demanda.

Del señor Juez,

Atentamente,

JORGE ELIÉCER LÓPEZ T.
C.C. 8'028.206 de Medellín
T.P. 186.158 del C.S de la J.

CALLE 54 No.45-58, OFICINA 1502 - EDIFICIO CENTRO CARACAS II
NÚMEROS DE CELULAR 301 693 09 81 y 301 641 60 54
E-MAIL: lopeztobonabogados@gmail.com
MEDELLÍN.



NOTARIA SEXTA

EL SUSCRITO NOTARIO DEL CIRCULO DE MEDELLIN, con base en el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970, CERTIFICA que en el folio 7317168. del Archivo de Registro Civil de Nacimientos, fue inscrito el nacimiento de CAROLINA DEL PILAR GIRALDO CAMPO. de sexo FEMENINO. que ocurrió el día 16 DE FEBRERO DE 1.983. En el Municipio de MEDELLIN. Departamento de ANTIOQUIA. República de Colombia.

El registrado es hijo de JAIRO IVAN GIRALDO MARTINEZ. y de GEMA ELIA CAMPO HIGUITA. Este certificado se expide bajo recibo, con identificación del interesado y se destina para _____ con la única finalidad de demostrar el parentesco.

15 de Marzo de 1.983.
Medellín,

NOTA: SE EXPIDE DE ACUERDO A LA LEY 2ª ART. 28 DE 1976

CONRADO GIRALDO PALACIO
NOTARIO SEXTO
Medellín - Colombia

EL REGISTRO ES VALIDO INDEFINIDAMENTE
NO SE SOLICITA POR SUS EFECTOS